--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. F., P. R. c/ C. SA s/ Accidente de trabajo” (Expte. 167 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 185.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la tercera citada P. A.R.T. S.A. y la demandada a fs. 154 y 155, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 157 -con la salvedad que la providencia dictada a fs. 161 fue revocada por sentencia interlocutoria de esta Cámara con los alcances dispuestos a fs. 165/167/vta.- contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 143/152 que declaró la inconstitucionalidad del art. 39, apartado 1, de la ley 24.557, haciendo lugar a la demanda entablada por R. H. F. y condenó a C. S.A. a abonar en el plazo de diez días la suma de $56.189,08, con más sus intereses, y asimismo declaró la responsabilidad de la tercera citada P. A.R.T. S.A., con costas a la demandada vencida.----------

--- Los agravios vertidos por la aseguradora y la demandada lucen a fs. 168/171 y 176/182, los traslados conferidos a fs. 183 no fueron evacuados por el accionante, y sostiene la demandada que afirmó y se acreditó que el accionante cortó madera utilizando guantes, elemento extremadamente peligroso y prohibido en protección de sus manos. Estima que fue determinante en el accidente de trabajo la conducta negligente del trabajador al cortar madera con los guantes puestos y no que puso la mano demasiado cerca de la cosa peligrosa pues dicho accidente ocurrió ya que la sierra le atrapó el guante con las secuelas que hoy tiene en su mano. Cita en apoyo de su postura las declaraciones de O. B. Considera que por el hecho de haber trabajado en la obra el operario estaba obligado a asistir a las reuniones informativas y si se advierte que V. asistía cada dos días a dar charlas es seguro que el accionante participó de alguna de ellas ya que ingresó a laborar el 18/03/10 y el accidente se produjo el 09/04/10. Hace referencia a los dichos de Á. en cuanto al accidente, estima que el sentenciante forzó la interpretación de los hechos, y que de la prueba rendida surge que el actor debió tener conocimiento del manejo de la máquina circular de cortar madera. Alude en particular a la respuesta brindada por Á. a la tercera pregunta, y a que si bien la sierra circular es una máquina peligrosa lo que no meritúa el juzgador es el hecho del actor de efectuar la acción de cortar madera con guantes puestos, por lo que la conducta culpable y negligente del accionante es la que produjo el accidente. Se agravia también por la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557

sin analizar que no hubo insuficiencia de la reparación prevista en la ley de accidentes de trabajo. Observa que el magistrado debía analizar los rubros reclamados y si de ello resulta entonces una desproporción tal entre lo establecido por la ley de accidentes de trabajo y lo que podría corresponder, por aplicación de la normativa civil declarar la inconstitucionalidad, sólo del art. 39 inc. 1º. Señala que el sentenciante no meritúa en su fallo si realmente el régimen establecido por la ley de riesgos del trabajo resulta insuficiente a la luz de las secuelas del accidente sufrido y que dicho régimen lo alejaba de una reparación integral a la luz del Código Civil, y acto seguido resolver acerca de la declaración de inconstitucionalidad. Esto no ocurrió así y como consecuencia viola su derecho de defensa ya que expresamente lo controvirtió en el escrito de apertura de la jurisdicción, violando el principio de congruencia. Agrega que además no fundó debidamente su sentencia ya que si bien se impuso el ejercicio de sopesar los montos resultantes de los distintos regímenes omitió resolver sobre el particular. Entiende que esta omisión no es menor ya que al tratar sin más los rubros, como si la inconstitucionalidad ya fuera un hecho, privó a su análisis del componente temporal, es decir, debía el juez analizar los distintos rubros y evaluar su procedencia y montos a la fecha en que se produjo el accidente, base de cálculo de la reparación establecida por la ley de accidentes de trabajo. Expresa que merituar las prestaciones recibidas por ley y las que corresponderían por las normas del Código Civil exigía una práctica meticulosa y de rigor científico, de lo cual carece el fallo recurrido, y que al prescindir del factor temporal y calcular rubros con parámetros distintos al de la ley constituye una arbitrariedad y viola el derecho de defensa. Formula además agravio respecto a los montos y forma de cálculo que utiliza el “a quo”. Estima que si la indemnización prevista según ley 24.557 no resulta sustancialmente inferior a la que correspondería de aplicar la fórmula habitual no será declarada la inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. La comparación de las sumas percibidas -o a percibir- según la L.R.T. y según esta fórmula constituye la base de todos los planteos de inconstitucionalidad de la reparación asignada por la LRT a los infortunios laborales. Afirma que el sentenciante no realizó este procedimiento y con arbitrariedad omite dicho cálculo y determina los rubros que en definitiva condena a su parte, violando su derecho de defensa y causando un grave perjuicio patrimonial. Agrega que igual suerte corren los demás rubros y asimismo se agravia de lo elevado de cada uno de ellos, tanto el lucro cesante como el daño moral. Peticiona la revocatoria del fallo y hace reserva del caso federal. ----------

----Por su parte, la tercera citada impugna la declaración de responsabilidad dispuesta por el fallo y manifiesta que si bien es cierto que no es condenada la declaración que efectúa el juzgador da pie a una acción judicial en procura del pago de la diferencia que menciona en el considerando, a pesar de que no fue demandada. Expresa que es pacífica la doctrina y jurisprudencia que sostiene que la sentencia no puede exceder el límite impuesto por las partes, y que a pesar que el juzgador está autorizado para determinar el derecho aplicable, tal facultad que se resume en el proloquio latino “iura

novit curia” no le permite introducir de oficio cuestiones que no fueron propuestas en el marco de la relación procesal. Destaca que el demandante no lo demandó, ni le imputó ninguna omisión conforme al art. 1074 del Código Civil, y que por el contrario fue el demandado quien lo trajo a juicio como si se tratara de una citación en garantía, lo cual es incorrecto. Sin embargo en ocasión de pronunciar el fallo y en los mismos considerandos declara que la actora tiene un crédito contra su parte al pago de la diferencia correspondiente al grado de incapacidad otorgada por la Comisión Médica y que resulta de la pericia practicada en autos. Manifiesta que pese a no haber sido demandada ni habérsele imputado omisión alguna en el marco del Código Civil se efectúa una declaración en el marco de la LRT, orden sistémico que no fue invocado por la parte actora, incurriendo así en un fallo *extra petita*. En tal situación, la sentencia impugnada resulta incongruente al declarar un derecho por hechos sobre los que la actora efectuó un encuadre legal distinto, privando a su parte del derecho de defensa que le corresponde, sin que pueda argüirse en defensa de lo resuelto, la máxima *iura novit curia*. Entiende por ello que debe revocarse la sentencia en cuanto declara a su parte que resulta deudora por la diferencia en el porcentaje de incapacidad, lo que no fue demandado. Reitera pese a resultar inoficiosa la reserva del caso federal. ----------

----2. Se agravia la demandada por considerar el sentenciante que no se encuentra interrumpido el nexo de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño producido, por no analizar la defensa opuesta en cuanto a que no hubo insuficiencia de la reparación prevista en la ley de accidentes de trabajo, por los montos, forma de cálculo utilizado por el “a quo”, guarismos y variables aplicadas, y por estimar elevados los rubros, tanto el lucro cesante como el daño moral. ----------

----2.1. Corresponde señalar en cuanto a la primera queja que el juzgador precisó a fs. 149 vta., primer párrafo, con cita de fallos de la C.S.J.N. que la culpa de la víctima con aptitud para liberar totalmente al demandado debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor. ----------

----Esa porción del decisorio adquirió firmeza ya que no mereció crítica concreta alguna, por lo que al no darse en el presente caso dichos recaudos de imprevisibilidad e inevitabilidad el análisis del primer agravio de la demandada debe circunscribirse a establecer si existió una ruptura parcial del nexo de causalidad por el hecho de la víctima. ----------

----Al respecto, del escrito de demanda surge que el actor le atribuyó responsabilidad a C. S.A. por el riesgo de la cosa (sierra circular) de su propiedad con sustento en el art. 1113 del Código Civil (ver p. III, IV, y IX; fs. 3/vta., 4/vta., y 8 vta., respectivamente). En ese contexto, la lectura de la sentencia de primera instancia permite observar que el juzgador atribuyó responsabilidad bajo las previsiones del art. 1113 del Código Civil, y sobre dicho aspecto no hubo agravio. ----------

----Sobre el particular no resulta objetable el encuadre jurídico efectuado en el fallo pero ello no impide analizar la cuestión dentro del ámbito previsto por el art. 75 de la L.C.T.

que prescribe el deber de seguridad a cargo del empleador ya que la Alzada puede pronunciarse de conformidad con el principio *iura novit curia*. Y desde que la parte actora efectuó adecuadamente el relato de los hechos (p. III, fs. 3/vta., y p. IV, fs. 4 vta.) le corresponde al juez encuadrar la responsabilidad atribuida pues conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de pronunciamientos). El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). Por lo demás, el primer principio *(iura novit curia)* se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico pero, como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra. Como pauta general orientadora en el juicio de daños y perjuicios, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Las conclusiones anteriormente desarrolladas, sobre la instrumentación del principio *iura novit curia*, son aplicables al encuadramiento de la responsabilidad, como contractual o extracontractual: la invocación por el actor de uno de esos títulos de responsabilidad, no justifica el rechazo de la pretensión, por la circunstancia de que el juez considere procedente el otro, y en tanto y en cuanto el sustento fáctico en que se apoye la sentencia sea el mismo que el esgrimido por el

pretensor (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 241, 242, y 243, respectivamente). Por otra parte, también debe señalarse que el encuadre bajo la órbita de la responsabilidad extracontractual no se encuentra prohibido pues durante la vigencia de la ley 9688 se estableció que en caso de haberse optado por la acción de derecho común a que se refiere el art. 17 de la ley 9688, es aplicable el art. 1113 del Código Civil (CNTrab., en pleno, 26/10/71, Acuerdo Plenario Nº 169, en autos “Alegre, Cornelio c/Manufactura Algodonera Argentina”, D.T. 1972-24). Como también que la C.S.J.N. en el caso “Gorosito” (*Fallos*: 325:11; TySS, 2002-137) tuvo en consideración los arts. 520 y 521 del Código Civil en el ámbito de la responsabilidad contractual, en tanto que en la causa “Aquino” (*Fallos*: 327:3753) hizo mención expresa a los arts. 1109 y 1113 del citado ordenamiento en la órbita de la responsabilidad aquiliana.----------

----Con tales alcances estimo que la cuestión cabe ser analizada en el marco de la responsabilidad contractual, sin perjuicio que resulta válido también el encuadre que efectuara el juzgador conforme a la normativa de la responsabilidad aquiliana. De todos modos, sea de fuente contractual o extracontractual, se trata en ambos casos de un supuesto de responsabilidad objetiva. ----------

----En ese contexto, en el ámbito de la responsabilidad contractual prevista por el art. 75 de la L.C.T., tal como ya lo señalara en c. 206/11, S.D.L. 36/11, y c. 09/12, S.D.L. 08/12, no omito considerar que la disposición adicional primera del art. 49 de la ley 24.557 sustituyó el art. 75 del ordenamiento laboral antes citado y que la norma vigente eliminó el epígrafe “Deber de seguridad” y la referencia a la obligación del empleador de adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. Pero ello no impide considerar según lo señala la doctrina que la mutilación producida al texto del artículo 75 de la LCT, en orden a sus consecuencias jurídicas -y al margen del juicio de valor que pueda formularse sobre las intenciones que se presuman en el legislador- es un dato neutro. Basta recordar, a este respecto, que las reglas de los artículos 4º, inciso a; 5º, inciso h, y 8º, de la ley 19.587 -a la que, en cuanto *Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo*, se remite el actual apartado 1 del artículo 75 ... En suma, no parece haber argumentos que puedan poner en duda que, no obstante la modificación del artículo 75 de la LCT, *la obligación de seguridad del empleador, en su existencia y contenido, no sólo subsiste sino que, además y especialmente, no ha sido modificada por la LRT* (Ackerman, Mario E., “Ley de riesgos del trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2011, pág. 457 y nota nº 82 con cita de Vázquez Vialard, Corte y Machado, y Elffman). A ello debe agregarse respecto de la subsistencia del deber de seguridad en el plano normativo lo dispuesto por el art. 4º, inc. b de la ley 19.587. También deben señalarse razones de orden contractual pues “se considera ínsita en todo contrato de obligación de seguridad, como derivada del principio de la buena fe contractual (art. 1198, Cód. Civil). Así se señala que en todo

contrato en que una de las partes comprometa su vida y su integridad en el desarrollo de la relación se supone implícita la obligación del otro contratante de adoptar todas las medidas tendientes a tutelar la indemnidad de aquél, y de omitir las acciones que pudieran perjudicarlo.” “Al respecto, aunque las partes no lo hayan contemplado expresamente, surge a cargo de una de ellas la obligación de velar por la integridad de la persona y de los bienes del otro contratante. Esta obligación tácita de seguridad surge de interpretar el contrato conforme al principio de buena fe impuesto por el art. 1198 del Cód. Civil” (Rodríguez Mancini, Jorge Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. II, pág. 919).----------

----Coincidiré entonces en que este deber u obligación de seguridad que subsiste en plenitud con la actual redacción del art. 75 de la L.C.T. tiene naturaleza contractual y su factor de atribución es objetivo con fundamento en la garantía de seguridad, de modo tal que ante la producción de un daño durante el desarrollo de la prestación se genera una presunción de causalidad adecuada que debe ser desvirtuada por medio de la acreditación de las eximentes que son propias del sistema objetivo. Dicha obligación “podríamos definirla como *la obligación expresa o tácita, anexa e independiente* del deber principal, existente en *todo tipo de contrato*, por la cual el deudor *garantiza objetivamente* al acreedor que, *durante el desarrollo efectivo de la prestación planificada*, no le será causado daño en *otros bienes diferentes de aquel que ha sido específicamente concebido como objeto del negocio jurídico*. De esta definición podemos extraer sus caracteres propios, a saber: a) *Es siempre de naturaleza contractual*.- ... b) *Existe en todo tipo de contrato, con independencia de las características de la obligación principal*.- ... c) *Se trata de un deber absolutamente autónomo del principal*.- ... d) *Es siempre una obligación de resultado, cuya violación genera responsabilidad de naturaleza objetiva*.- ... Por lo tanto, necesariamente, debe concluirse que la obligación de seguridad es de índole objetiva, asentada en la garantía de indemnidad. Por lógica consecuencia, la sola circunstancia de que con motivo del desarrollo de la prestación principal, se produzca un daño adicional al *accipiens*, ello *genera contra el deudor una presunción de adecuación causal*, desvirtuable mediante la demostración de las eximentes propias de todo sistema objetivo.” (Agoglia-Boragina-Meza, “Responsabilidad por incumplimiento contractual”, Editorial Hammurabi, 1993, págs. 161/162, 164, 167, 171, y 173/175) (el subrayado me pertenece).----------

----Así, toda vez que se trata de una obligación de seguridad de índole objetiva con sustento en una garantía de indemnidad, ante el daño ocasionado se genera en contra del empleador una presunción de adecuación causal, por lo que en el presente caso es carga de la parte demandada acreditar la ruptura parcial del nexo causal por el hecho de la víctima, pues conforme a las características del accidente no concurren los recaudos propios del caso fortuito para alcanzar una liberación total.----------

----En ese direccionamiento, señalo que no es un hecho controvertido la existencia de guantes de trabajo en el lugar del accidente pues no fue un dato negado por la empresa

(ver negativas, p. III, fs. 18/19 vta.) ya que los mismos son elementos de seguridad provistos por la empresa (A., respuesta a la 2ª repregunta, fs. 84 vta.). Ello descarta de manera categórica la imprevisibilidad e inevitabilidad propia del caso fortuito o fuerza mayor, por lo que mal puede pretender la empleadora su liberación total de responsabilidad al sostener que la conducta del accionante es la que produjo el accidente (ver manifestaciones de fs. 178, tercer párrafo).----------

----En consecuencia, ante la presunción de adecuación causal generada en contra del deudor como consecuencia de la obligación de seguridad asumida corresponde analizar si la empleadora acreditó que la conducta de la víctima tuvo aptitud suficiente para quebrar parcialmente el nexo de causalidad. ----------

----Desde ya que no basta con invocar como lo hace la empresa que ninguna norma de seguridad e higiene del trabajo incumplió y que ningún reproche o conducta culposa pueda atribuirse como sostiene en su escrito de contestación (p. IV, fs. 21), pues se trata de una obligación de resultado cuya violación genera responsabilidad objetiva. -----

----Por eso, la circunstancia de haber acreditado la demandada el dictado de charlas sobre las medidas de seguridad no exime a la empleadora de responder como consecuencia de la obligación de seguridad de índole objetiva asentada en la garantía de indemnidad, pues lo que debe demostrar es el hecho de la víctima con idoneidad adecuada para quebrar el nexo causal y no el propio.----------

----En ese aspecto, la sociedad sostiene en su queja que de la prueba rendida surge que el "*actor debió tener conocimiento* del manejo de la máquina circular de cortar madera frente a la asistencia (a) las charlas de seguridad que daba el Sr. V." (fs. 177 vta.), y ello no importa atribuir a la víctima un hecho que permita liberarla de responsabilidad.----------

----A todo evento, y obviando esta circunstancia procesal que resulta dirimente, desde que la apelante invoca en su favor las declaraciones testimoniales de B. y Á., debe señalarse en lo que hace al testimonio de B. (fs. 85) que si bien describió la tarea para cortar madera en la sierra circular (respuesta a la 2ª pregunta), y mencionó que el Sr. V. da explicaciones a la gente e indica que no se debe usar guantes (respuestas a la 3ª y 4ª pregunta), lo cierto es que no se le preguntó concretamente si tenía conocimiento que el actor hubiera participado en esas charlas, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1) pondero que de esa declaración no surge como postula la recurrente que el accionante conocía el manejo de la sierra circular y la prohibición de usar guantes. Nótese que ese testigo en ningún momento hizo referencia a H. F. pues sólo mencionó de modo genérico que el Sr. V. da "las explicaciones a la gente" y que va día por medio "hasta que se complete la cantidad de gente" (respuesta a la 4ª pregunta).----------

----En cuanto al testigo Á. (fs. 84/vta.), cabe advertir que la recurrente omite valorar al mismo tiempo la declaración de C. (fs. 82/83), lo que importa una fragmentación inadmisible de la prueba testimonial. ----------

----Sabido es que la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).----------

--- En ese contexto, aun cuando Á. afirmó que el actor participó de esas charlas (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 84), frente a ese testimonio debe valorarse el prestado por C. que se contrapone (fs. 82/83) pues expresó que en la obra nadie tiene experiencia, que nadie capacitó al Sr. H. F. para realizar la tarea en la que se lesionó, que nadie le enseñó el manejo de la sierra circular, que nadie le advirtió sobre la peligrosidad de la sierra circular (respuestas a la 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª repregunta, fs. 82 vta.), que sabe que al actor se omitió darle instrucciones ya que el testigo está en obra y no ha visto que se le enseñe a nadie, y que no sabe que elemento de seguridad tienen que ponerse en las manos para cortar madera, pero la mayoría usa guantes (respuesta a la 5ª y 6ª repregunta, fs. 83).----------

----Por otra parte, si bien Á. manifestó que “todo el mundo” participa de las charlas del Sr. V. sobre seguridad (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 84), al mismo tiempo al contestar la pregunta formulada acerca de que manera registra la empresa la participación del Sr. H. F. expresó que “Quedan registros en planillas que firman ellos mismos” (respuesta a la 4ª repregunta, fs. 84 vta.).----------

----De tal modo, si la demandada en su escrito de contestación basó su defensa en que el accidente se produjo por exclusiva culpa del Sr. H. F. al operar la sierra omitiendo los mínimos procedimientos habituales para hacerlo ya que al cortar madera dejó demasiado cerca la mano de la sierra circular al punto que ésta le rozó el guante y le provocó el accidente, y que el actor contaba con todos los elementos de seguridad exigidos por la normativa vigente y que fue la negligencia del accionante la única causa del accidente (acápite IV, fs. 20, y fs. 21, respectivamente), debió al menos acreditar de

modo categórico que el accionante había concurrido a las charlas de seguridad por lo que debió acompañar las planillas en las que se asienta la asistencia del personal a dichas charlas, y no lo hizo.----------

----Al respecto, era carga de la demandada probar el presupuesto de hecho que sirve de fundamento a su defensa (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

----Párrafo aparte merece la queja vertida a fs. 176 vta., segundo párrafo, al sostener la recurrente que la acción determinante del accidente de trabajo fue la conducta negligente del hoy accionante “... de cortar madera con los guantes puestos y no que puso la mano demasiado cerca de la cosa peligrosa ...”. El subrayado me pertenece pues al contestar demanda alegó en sentido contrario ya que esa parte le imputó al actor que al cortar madera “... **dejó demasiado cerca la mano de la sierra circular** ...” y que “... el actor voluntariamente efectúa la mecánica de cortar la madera **poniendo demasiado cerca su mano de la sierra** y su propia conducta es la que genera el accidente ...” (p. IV, fs. 20, tercero y último párrafo, respectivamente) (el resaltado me pertenece). ----------

----De tal modo, sin perjuicio de la contradicción puesta en evidencia, lo cierto es que la argumentación formulada en primera instancia (haber dejado el actor demasiado cerca la mano de la sierra al cortar madera) mereció la respuesta del juzgador al brindar los fundamentos que lucen a fs. 149 vta., tercero y cuarto párrafo, sin que la recurrente formulara a su respecto crítica concreta alguna. ----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio

que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Finalmente, la crítica referida a que el actor cortó madera utilizando guantes, elemento extremadamente peligroso y prohibido en dicha acción (fs. 176 vta.), y que debió tener conocimiento de la prohibición y riesgo de usar guantes al cortar madera (fs. 177 vta., segundo párrafo), resulta improponible ya que ese no fue dato invocado al contestar demanda. ----------

----En efecto, el actor en su escrito de inicio alegó el uso de guantes al momento de cortar un listón de madera con una sierra circular (p. III, fs. 3, penúltimo párrafo), y a pesar de que ese hecho fue admitido por su contraria (p. IV, fs. 20, segundo párrafo), en momento alguno de esa contestación invocó en apoyo de su defensa que el accidente se produjera por haber utilizado el operario al cortar madera guantes a pesar que su uso estaba prohibido ya que ese elemento era extremadamente peligroso. Sólo se limitó a exponer con referencia a los guantes que “dejó demasiado cerca la mano de la sierra circular al punto que ésta le rozó el guante y le provocó el accidente (p. IV, fs. 20, parte final del tercer párrafo). ----------

----En tales condiciones, no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia que el accidente se produjera al utilizar el actor guantes, elemento peligroso y prohibido al cortar madera con la sierra circular, como pretende introducir tardíamente la demandada en la expresión de agravios, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----Es que, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto por el actual art. 274 del C.P.C.C. (“... se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.”) y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento (“El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.”). ----------

----Por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del artículo 271 del Código Procesal, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en

el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166). ----------

----En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). ----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----Asimismo, corresponde descartar la prueba producida en tal sentido, por caso la declaración de Á. al manifestar que todo guante es riesgoso cuando se corta madera ya que hay riesgo de perder una mano, un dedo o una uña, lo que sea (respuesta a la 1ª y 4ª pregunta, fs. 84), y el testimonio de B. al expresar que no hay que usar guantes para cortar madera porque es un peligro ya que se puede enganchar, y que no se usan guantes para cortar madera (respuesta a la 3ª pregunta y 1ª repregunta, fs. 85), pues sabido es que no puede producirse prueba de hechos no alegados. ----------

----Admitir prueba respecto de hechos no afirmados, es decir impertinentes, significaría no sólo violentar el “buen orden” aludido en el art. 35 que debe seguir el procedimiento, sino también permitir nuevas alegaciones en perjuicio del principio de defensa e igualdad en que se desarrolla el debate judicial (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 296). ----------

----El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto a los datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 328 y 329, respectivamente). ----------

----Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, conforme lo prescribe el art. 368 del C.P.C.C. ----

----Explica Palacio que la norma bajo análisis regula dos diversos supuestos o grados de *impertinencia* de la prueba: en el primer apartado establece el principio general que impide producir pruebas sobre hechos que no hubieran sido articulados -y controvertidos- por las partes en los escritos constitutivos (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág. 100). ----------

----Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos

constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pág. 40) (el subrayado me pertenece). ----------

----Por tales razones, la apelante en su primer agravio claramente incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----2.2. En su segundo agravio la accionada formula queja por considerar que el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 sin analizar que no hubo insuficiencia de la reparación prevista en la ley de accidentes de trabajo. Sostiene que el magistrado debía analizar los rubros reclamados, y si de ello resultaba una desproporción tal entre lo establecido por la ley de accidentes de trabajo y lo que podría corresponder, por la aplicación de la normativa civil declarar la inconstitucionalidad, solo del art. 39 inc. 1º. Reitera tal cuestión también en el tercer agravio al manifestar que si la indemnización prevista según ley 24.557 no resulta sustancialmente inferior a la que correspondería de aplicar la fórmula habitual no debe declararse la inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. (ver fs. 180 vta., penúltimo párrafo), y que esa comparación constituye la base de todos los planteos de inconstitucionalidad de la reparación asignada por la LRT a los infortunios laborales (fs. 181, segundo párrafo). ----------

----En tal sentido, cabe señalar que la C.S.J.N. en los autos caratulados“Gorosito, Juan Ramón c. Riva S.A. y otro s. daños y perjuicios” del 01/02/02, aun cuando se pronunció sobre la validez constitucional del art. 39.1 de la ley de riesgos de trabajo, ello no impide señalar que no supuso una valoración *en abstracto* de aquella norma sino una reafirmación de la necesidad de examinar cada caso concreto para evaluar las circunstancias de hecho en las que se haya fundado la impugnación de la norma (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, T. VI, pág. 238). ----------

----De tal modo, en el caso “Gorosito” (TySS 2002-137) nuestro más alto Tribunal precisó con relación a las normas civiles que reglamentan en general la reparación de los daños que “... tal reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tenga carácter exclusivo y excluyente, por cuanto expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica máxime cuando el Código Civil constituye, precisamente, una de las reglamentaciones posibles del citado principio” (considerando 8). “Que, por lo demás, tampoco se ha demostrado en el *sub examine* que la aplicación de la ley 24.557 comporte alguna postergación o, principalmente, la frustración del derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación ...” (considerando 11). “Que la recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe

ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 315:839 y sus citas; 322:2346; entre muchos otros). Desde tal enfoque se advierte que no se ha demostrado que tales extremos estén presentes en el *sub judice* ni aun que tales vicios pudieran imputarse, seriamente, a los efectos presumibles de la ley. En efecto, la limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada de suyo discriminatoria. En primer lugar, porque no obstante abarcar la mayoría de la población económicamente activa, el sistema de la ley 24.557 atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea -el del trabajo- lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas derivadas específicamente de la situación laboral conforme a parámetros preestablecidos. En segundo lugar, porque sin conocer la cuantía del daño y de los eventuales resarcimientos no es posible efectuar comparación alguna" (considerando 12). "Que en rigor, el precepto cuestionado, no importa consagrar la dispensa de la culpa del empleador ..." (considerando 13). "Que, por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad." (considerando 16). "Que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y, por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306, 391; 194:220; 250:131; 256:474; 258:202, entre muchos otros)" (considerando 17). "Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se advierte que no es posible predicar en abstracto que el precepto impugnado en la especie conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional" (considerandos 17 y 18, TySS, 2002-144). ----------

----Como puede advertirse, en particular de los considerandos 11 y 12, la Corte Suprema en ese caso en particular se pronunció por la constitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 por no haberse acreditado que la aplicación de ese régimen genere una discriminación arbitraria, una ilegítima persecución, o un indebido privilegio, o que se frustre el derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación, ya que sin conocer la cuantía del daño y de los eventuales resarcimientos no era posible efectuar comparación alguna. ----------

----Por eso se señala que según la guía que se planteó la Corte, admitida la posibilidad de un sistema reparador distinto del previsto en el Código Civil, la cuestión a definir es entonces si, en el caso en examen, tal sistema vulnera garantías constitucionales. Y es aquí cuando el máximo tribunal se pronuncia por la constitucionalidad de la regla del artículo 39 de la ley 24.557, *en este caso concreto* (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, pág. 242). ----------

----En cambio, en el caso "Aquino" ("Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales

S.A.”, Fallos: 327:3753) la Corte confirmó el fallo recurrido y por ende la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39. Y en este direccionamiento se expresa que con relación a dicha inconstitucionalidad que se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, pág. 246).----------

----Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (Maza, Miguel Ángel, “Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, 2002 – 1, “Ley de Riesgos del trabajo – II, págs. 59/60). ----------

----De todos modos, en el caso “Aquino” la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado.----------

----Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos “Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.”, del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), “Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.”, del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y “Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.”, del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). ----------

----Con tales alcances se sostiene que: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24.557 a partir de los casos “Gorosito” y “Aquino”, y las precisiones posteriores que aportan “Cura” y “Llosco” y “Cachambí”, pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo*

amplio. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta*, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun si reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador -o, en su caso, sus derechohabientes-, cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT`podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 249/250). ----------

----En síntesis, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que, sin perjuicio que los efectos de la inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39 de la ley 24.557 resultan relativos, no cabe declarar en abstracto y de modo previo tal inconstitucionalidad, sino que en cada caso debe efectuarse la comparación a fin de verificar si se dan los requisitos para tal declaración, conforme lo estableciera esta sala “B”, fallo del 06/04/09, S.D.L. 29/09.----------

----Así, no resulta factible declarar en abstracto y en forma previa la inconstitucionalidad requerida, sino que resulta necesario efectuar la comparación pertinente de la indemnización tarifada que brinda el sistema cuestionado con la que le correspondería al actor, en este caso concreto, de acuerdo a los principios y normas de la reparación integral solicitada en el ejercicio de esta acción de derecho común. Por ello es que coincido en posponer la respuesta al planteo de inconstitucionalidad para una vez dilucidada la cuestión acerca de si procede el resarcimiento -y qué comprende cualitativamente y cuánto cuantitativamente- pretendido por fuera del sistema de la LRT (del voto del Dr. De Cunto, c. 79/08, S.D.L. 29/09). ----------

----Con tales pautas, a pesar que ya se analizó el régimen y la responsabilidad de la empleadora en atención al orden de los agravios expuestos por la demandada, el juzgador si bien no lo señaló expresamente siguió ese derrotero ya que luego de

determinar dicha responsabilidad (p. III, fs. 148 vta./149 vta.) se pronunció respecto de las indemnizaciones solicitadas para así arribar al monto total de $56.189, 08.- (p. IV.A. y B., fs. 149 vta./151). ----------

----En tales condiciones, es obvio la marcada diferencia existente entre el régimen tarifado de la ley de riesgos del trabajo y el de plena reparación previsto por el ordenamiento civil pues la A.R.T. abonó la suma de $8.470,72.-, por lo que ante esa evidencia y a pesar que el sentenciante no efectuó mención alguna la inconstitucionalidad del art. 39, apartado 1, de la ley 24.557 resultó con palmaria claridad. ----------

----Por eso, la circunstancia que el juzgador obviara en el caso concreto la comparación numérica no puede servir de sustento para invocar que ello "... atenta directamente como vengo diciendo, contra el principio de congruencia y contra el derecho de defensa ...", o que "... como consecuencia de ello, viola el derecho de defensa ..", como pretende la quejosa (ver fs. 179 y 179 vta., respectivamente). Se trata de un exceso ritual manifiesto que no puede recibir favorable acogida. ----------

----Por lo demás, cabe ponderar que la indemnización fijada por el sentenciante no se limita a la incapacidad laboral sobreviniente, sino que también se extiende a la pérdida de chance y daño moral, y a ese respecto la C.S.J.N. en el caso "Aquino" destacó: "6º) Que puesto el debate en el quicio indicado, lo primero que debe afirmarse es que resulta fuera de toda duda que el propósito perseguido por el legislador, mediante el artículo 39, inciso 1º, no fue otro que consagrar un marco reparatorio de alcances menores que los del Código Civil. ... En suma, la LRT, mediante la prestación del artículo 15, inc. 2º, segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su artículo 39, inciso 1º, sólo indemniza daños materiales, y dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente. 7º) Que, por ende, no se requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT, al excluir, sin reemplazar con análogos alcances, la tutela de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales antes expuestos, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus "objetivos", en lo que interesa "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales" (art. 1º, inc. 2.b). Ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente, por esta Corte, que no deben cubrirse sólo en apariencia (Fallos: 299:125, 126, considerando 1º y sus citas, entre muchos otros). ...". ----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----2.3. Impugna la apelante al punto 3 " ... los montos y forma de cálculo que utiliza el "a quo" para determinar los importes incorporado en los distintos rubros del considerando respectivo, los guarismos utilizados y las variables aplicadas" (fs. 180

vta.). Asimismo se agravia de los rubros por considerar “... lo elevado de cada uno de ellos, tanto el lucro cesante como el daño moral” (fs. 181 vta.).----------

----Al respecto, tales manifestaciones carecen de una crítica concreta y razonada del fallo por lo que la recurrente incumple de modo manifiesto con la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 355 y cita de fallos).----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839).----------

----En consecuencia, la apelante en este tramo de su queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----3. Se agravia la tercera citada por la declaración de responsabilidad impuesta por el juzgador y señala que el demandante no lo demandó, ni le imputó ninguna omisión conforme al art. 1074 del Código Civil, y que por el contrario fue el demandado quien lo trajo a juicio como si se tratara de una citación en garantía, lo cual es incorrecto.----------

----En tal sentido, cabe destacar que el actor no demandó a P. A. S.A. (ver p. II, fs. 3), y que esa sociedad fue traída a juicio a pedido de la demandada formulado en su escrito de contestación (p. VII, fs. 24/25 y vta.). Es más, sin perjuicio de invocar su citación en calidad de tercero en los términos del art. 95 del C.P.C.C. sostuvo “... que la litis es común a ambas partes” (fs. 24, parte final del penúltimo párrafo).----------

----En verdad, el tercero citado no es estrictamente “parte” ya que no puede ser considerado demandado.----------

----Por eso se sostiene que no se introduce así un nuevo protagonista principal a la contienda, ya que el tercero citado no es un nuevo demandado, sino que el fundamento de la intervención coactiva de una eventual pretensión regresiva, como viene siendo expuesto, reside en la conveniencia de evitar que, en el futuro proceso, pueda oponérsele la excepción de negligente defensa. Se trata de que la sentencia a dictarse pudiera serle oponible en un eventual proceso ulterior. La regla del artículo 96 de la

legislación adjetiva (art. 97 de nuestro C.P.C.C.) no significa que pueda recaer un pronunciamiento donde se lo absuelva o se lo condene. Simplemente cabe reiterar, que el decisorio puede serle oponible en el eventual proceso posterior (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1985, T. II-B, cita de jurisprudencia, págs. 412, 415, y 416, respectivamente). Dicho de otro modo. Evidentemente, la sentencia lo afectará y el tercero deberá ajustarse a lo decidido en ella; así, si fue citado por quien tenía contra él una acción regresiva, no podrá, en el juicio que posteriormente le promueva el condenado, alegar que hubo negligente defensa y que la demanda que origina la repetición debió haber sido rechazada. En otros casos la sentencia constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión que el actor haga valer en otro juicio contra el tercero, o bien, éste puede invocar la declaración negativa de certeza que surja del fallo (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 386). ----------

----Además, la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (art. 165, inc. 6º, del C.P.C.C.). Por eso, si el demandante no pidió la condena contra el tercero, el juez no puede condenarlo, ya que si procediera de otra forma fallaría más allá de lo pedido. Tal es la jurisprudencia mayoritaria (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 385). ----------

----Debe entonces recordarse que se expresa que la litis, concebida ésta, en la clásica enseñanza de CARNELUTTI, como un conflicto intersubjetivo de intereses que se manifiesta en la pretensión de un sujeto resistida por otro, es decir, entre *dos partes* (actor y demandado). ... No obstante se ha admitido la participación o legitimación procesal de otras personas, que signa, por oposición a las partes, como *terceros*. De ahí que sea dable expresar, en una primera aproximación, que tercero en un juicio es aquel que no es parte... Por eso, se ha acotado que si es parte, el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada, razonable resulta concluir que todos los sujetos que no invisten tal calidad reciben la denominación genérica de terceros procesales. Paralelamente se ha dicho que tercero es una persona ajena a una relación o una controversia suscitada entre otras. En un mismo orden de ideas se ha expuesto que cuando el tercero es citado a iniciativa de la demandada, sólo se trata de poner en su conocimiento el pedido de intervención, a fin de que, si así lo desea, haga saber -y no, estrictamente, valer- los derechos que estime corresponderle. Esa citación de tercero dispuesta a pedido de la demandada no importa -en principio y salvo supuestos especiales, como la citación del legitimado para intervenir (*nominatio auctoris*)- conferir a aquél la posición de demandado frente al actor. Y si bien su incorporación al proceso importa asumir la calidad de colegitimado, no puede ser considerado *stricto sensu* como demandado, porque la actora no le dirigió reclamo alguno (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado precedentemente, págs. 362, 371, y 411/412, con cita de doctrina y jurisprudencia) (el subrayado me pertenece). ----------

----Así tiene lugar la *intervención de terceros* cuando durante la secuela regular del proceso civil se incorporan a éste personas distintas de los litigantes originarios, con la finalidad de hacer valer derechos e intereses propios, pero siempre vinculados a la pretensión contenida en aquel. La imagen del *tercero en el proceso civil* sólo resulta doctrinariamente concebible a partir de una noción negativa de la condición de parte; es *tercero* quien no posee la investidura de la parte, en razón de *no ser demandante, ni demandado*. Parte es quien pide una decisión judicial contra alguien y aquel contra quien se pide la decisión judicial ... tercero es aquella persona que sin ser parte, se introduce en el proceso seguido entre partes en procura o en defensa del interés que le es personal y diferente de aquéllas (González, Atilio Carlos, “La legitimación de los terceros en el proceso civil”, en Morello, Augusto M., Coordinador, “La Legitimación”, Abeledo-Perrot, 1996, págs. 272, 275, y 276/277, respectivamente). ----------

----Por ello, desde que el actor no demandó a la aseguradora de riesgos de trabajo y la demandada solicitó la citación de P. A. S.A. como tercero en los términos previstos por el art. 95 del C.P.C.C. (contestación, p. VII, fs. 24), supuesto que no encuadra en la citación en garantía contemplada por el art. 118 de la ley 17.418, resulta evidente que el fallo en crisis decidió en contra de esa sociedad una responsabilidad no peticionada por el accionante, incurriendo así en una sentencia *extra petita*. ----------

----Dictar sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición. Está así vedado a los jueces apartarse de los términos de la relación procesal y decidir en forma distinta a la pedida por las partes, pronunciándose sobre cosas no planteadas en los escritos de demanda y contestación, o resolver sobre capítulos o reclamos no propuestos que en manera alguna integraron la litis, desde que ello importa desviarse de las pretensiones de las mismas deducidas en juicio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, T. II-C, págs. 81/82, y cita de fallos).----------

----Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 37, pág. 115). ----------

----Por ello, la sentencia debe respetar el principio de congruencia.----------

----Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u

oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, pág. 517).----------

----Dicho principio se vincula a la forma como ha quedado constituida la situación procesal, y se correlaciona con las pretensiones y oposiciones concretadas en la debida oportunidad mediante las peticiones correspondientes.----------

----En ese contexto, el fallo en crisis al decidir la responsabilidad de la tercera citada P. A. incurrió en incongruencia ya que por amplias que sean las facultades de los jueces de aplicar el derecho que juzguen regulatorio del caso tiene como límite el de no alterar la relación procesal, o, lo que es lo mismo, que los jueces, a través del “iura novit curia” tienen la facultad y el deber de interpretar las demandas y adecuarlas, en tanto no se alteren sus hechos constitutivos y su “causa petendi” en grado que las tornen distintas de su contenido (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. III, p. 959. Cám. 2a. sala II, La Plata, causa A-31.742, R DJ, 979-2-33, sum. 125).----------

----Por tales razones, corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por la aseguradora de riesgos del trabajo debiendo revocarse el decisorio impugnado en cuanto declara la responsabilidad de la tercera citada P. A. S.A. por la diferencia dineraria existente entre la indemnización pagada y la que surja de la incapacidad determinada en autos.----------

----A su vez, en los casos de intervención obligada de terceros, respecto de las costas, no es posible dar reglas generales, sino que el asunto debe ser decidido según las circunstancias de cada caso y las actitudes que hayan asumido las partes y el tercero citado (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 82, pág. 206).----------

----En tales condiciones, en atención a que la intervención de la tercera citada resultó estéril por los fundamentos expuestos ya que la parte que la trajo a juicio no demostró la razón jurídica que lo justifique, las costas irrogadas por dicha intervención en los términos del art. 95 del C.P.C.C. deben ser soportadas por la demandada. Nótese que no se declaró la responsabilidad de ese tercero que resultó en definitiva vencedor en su planteo al entender en este caso que no correspondía su citación a juicio (ver p. III, fs. 47 vta.). Así, se señala que las costas devengadas por la participación del tercero en el juicio, demostrada la improcedencia de la citación, deben estar a cargo de quien promovió la intervención estéril que evidencia un exceso de la defensa en detrimento del derecho ajeno (Loutayf Ranea, obra citada precedentemente, pág. 208 y nota nº 464 con cita de fallos).). ----------

----Por tales razones no resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. al mantenerse el régimen de imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la anterior instancia. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el punto III del fallo en cuanto declara la responsabilidad de P. A. S.A., confirmando la misma en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravios por la demandada. ----------

----El éxito de los agravios de la tercera citada y el fracaso de los vertidos por la demandada llevan a imponer las costas de Alzada a esta última parte, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----A su vez, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados patrocinante y apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo, en forma conjunta, y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,14% y 4,05%, respectivamente, del monto del juicio a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, 36, 38 y 46 de la Ley XII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Han interpuesto sendos recursos de apelación la tercera citada en garantía “P. A. S.A.” (fs. 154) y la parte demandada (fs. 155), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 143/152) por la cual de decide lo siguiente, a saber: declara la inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1 de la ley 24.557; hace lugar a la demanda condenando a la empresa “C. S.A.” a que abone al actor la suma de $ 56.189,08, en el plazo que fija, con más los accesorios que indica, con la deducción que surge de los considerando; declara la responsabilidad de la tercera citada “P. A. S.A.”, en los términos de los considerando; e, impone las costas a la demandada.----------

---

----El escrito de expresión de agravios de la citada en garantía se encuentra glosado a fs. 168/171; y, el correspondiente a la parte demandada luce agregado a fs. 176/182.----

--- Ordenado el respectivo traslado de dichos escritos a la parte actora (fs. 183), el mismo no fue evacuado.----------

----I.- En el sostenimiento de sus impugnaciones se expuso las siguientes cuestiones motivo de queja, a saber:----------

----A) Expresión de agravios de la parte demandada: 1) Ruptura del nexo de causalidad por el hecho de la víctima; 2) declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 omitiendo el Sr. Juez a quo expedirse en relación a la suficiencia de la reparación prevista en ley de accidentes de trabajo; 3) montos y forma de cálculo

utilizado para la determinación de los importes indemnizatorios.----------

----B) Expresión de agravios de la tercera citada en garantía: 4) improcedencia de la declaración de responsabilidad respecto de su parte.---------- -------

----II.- En los límites provistos por los agravios individualizados precedentemente ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en primer lugar con los planteados por la demandada para luego hacerlo con el formulado por la tercera citada.----------

----A).- 1).- **Hecho de la víctima como factor de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley:** La recurrente admite como cierto que en el relato de los hechos que efectuara al responder a la demanda le imputó al actor haber dejado demasiado cerca la mano de la sierra circular, empero sostiene que el Sr. Juez del anterior grado saca de contexto dicha afirmación y omite valorar la prueba conforme a las regla de la sana crítica.---------- ----------

----Seguidamente postula que en su escrito de responde afirmó *"…que el accionante cortó madera utilizando un elemento extremadamente peligroso y prohibido en dicha acción, cual fue la utilización, en protección de sus manos, de guantes.* ***La acción determinante del accidente de trabajo fue la conducta, negligente y culpable del hoy accionante, de cortar madera con los guantes puestos y no que puso la mano demasiado cerca de la cosa peligrosa****; de hecho ocurrió el accidente porque la sierra el (le) atrapó el guante con las secuelas que hoy tiene en su mano…"* (Sic) (lo que es resaltado en negritas y subrayado me pertenece)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 176 vta.-).---------- ----------

----En énfasis puesto en el párrafo que se ha destacado encuentra razón en que de la lectura del escrito de contestación de la demanda, en verdad, no se encuentra la más mínima referencia a la utilización del actor de los susodichos guantes y menos aún, que como defensa se le atribuyera a su utilización que operare en la ocasión como causa adecuada de ocurrencia del evento dañoso. Nótese al respecto que en el aludido escrito de responde la empleadora expuso al respecto lo siguiente, a saber: *"…El día 09 de abril de 2010 se produjo el accidente de trabajo que concluyera con las secuelas que dice padecer y cuya reparación pretende en este pleito. (…) La mecánica del mentado accidente, si bien ocurrió en parte como lo relata el actor, se produce por exclusiva culpa del Sr. P. R. H. F. –culpa de la víctima- al haber operado la sierra omitiendo los mínimos procedimientos habituales para hacerlo.(…) En efecto, al disponerse a cortar la medara (sic) el actor debió tomar todas las medidas necesarias para evitar el accidente, cuestión que efectuó puesto que, sin duda alguna,* ***dejó demasiado cerca la mano de la sierra circular al punto que ésta le rozó el guante y le provocó el accidente****.(…) Por el tipo de madera que estaba utilizando para ser cortada –madera ancha y larga de encofrado-, el accionante bien pudo poner la mano lejos de la sierra circular y de ese modo evitar el accidente, pero seguramente se confió en su experiencia y omitió presta (sic) la atención debida en la manipulación de la sierra circular. (…) El accionante no debió jamás realizar esa acción. El accidente se produce por su propia culpa, al*

*manipular la máquina fuera de todas las normas que indicaban como hacerlo y sin prestar la atención debida. (…) En otros términos**, el actor voluntariamente efectúa la mecánica de cortar la madera poniendo demasiado cerca su mano de la sierra y su propia conducta es la que genera el accidente cuya reparación demanda** en este pleito. (…) La acción del accionante fue absolutamente negligente y culposa, jamás se corta madera colocando la mano cerca de la sierra como lo hizo el actor. Insisto Sr. Juez, el accidente se pudo haber evitado si simplemente el actor seguía el procedimiento indicando en la utilización le (sic) máquina de cortar madera….*(Sic)(vide: punto IV, del escrito de contestación de la demanda –fs. 20 y vta.-) (lo que es resaltado en negritas y subrayado me pertenece).----------Como puede ser verificado, de la sola comparación entre lo postulado ahora, al tiempo de intentar sostener infructuosamente la impugnación, y aquello que realmente fue lo planteado como defensa, al producirse la traba de la litis, surge de una manera clara y, estimo, que también de forma indubitable, que lejos se encuentra la parte recurrente de hacer honor a la verdad.----------

----Ello así, a partir de lo que literalmente surge de la transcripción de la porción pertinente del escrito contestatario donde la demandada, al efectuar su propio relato de los hechos, en su defensa –reitero- estuvo lejos de esgrimir lo que ahora sostiene como fundamento de su impugnación, esto es, que *"…el accionante cortó la madera utilizando un elemento extraordinariamente peligroso y prohibido en dicha acción, cual fue la utilización, en protección de sus manos, de guantes…"*(Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 176 vta.-).---------- ----------

----Dicho de otro modo, de la lectura del escrito con el que se trabara la litis es factible constatar fehacientemente que lo que arguyó la empleadora demandada como defensa y único contenido fáctico de la imputación causal que le atribuyera a la propia conducta de la víctima damnificada en el evento dañoso, se restringió excluyentemente a puntualizar que había dejado demasiado cerca la mano de la cierra circular haciendo una referencia meramente marginal a los guantes al señalar que "…*al punto que ésta le rozó el guante…"*(Sic).---------- ----------

----Habida cuenta de lo cual, la afirmación que ahora realiza, intentando la recurrente apontocarse en ella utilizándola como plafón de su argumentación, consistente en que la incorrecta utilización de los guantes por parte del trabajador se constituyó en la causa determinante de la ocurrencia del accidente que provocara daños a su integridad física, deviene en un argumento defensivo novedoso y absolutamente ajeno a la materia litigiosa –lo controvertido en la traba de la litis- con la cual se conformara el "thema decidendum" en relación al cual el juzgador de la anterior instancia hubo de expedirse. Y, en tal dirección, vedado es para este Tribunal revisor ingresar siquiera a su consideración so riesgo de incurrir en incongruencia (Conf. Arts. 34, inc. 4to., 165, inc. 6to., 166, 274 y 280 del C.P.C.C.).----------

----A partir de ello, resulta inconducentes todas las posteriores alegaciones

pretendidamente impugnativas vinculadas a la valoración probatoria que pasa a realizar, desde que no contesta mínimamente las razones que, bien o mal expusiera el juzgador de la anterior instancia sin merecer un concreto y motivado ataque, para terminar concluyendo en que *"…la incidencia que la ubicación de las manos un poco más o menos cerca de la hoja de la sierra filosa que gira a velocidad no es lo determinante del accidente sino su peligrosidad…"* (Sic)(Vide: considerando de fs. 149 vta.).----------

----Tengo para mí, entonces, que lo expuesto precedentemente sella por sí solo la suerte de este pretendido agravio. No obstante señalaré al solo título "obiter dicta" un dato que, considero, no debe ser soslayado en el presente análisis, cual es, que fue el propio juzgador de grado quien aludió equívocamente a que fue alegado por la demandada que la utilización de los guantes para trabajar en la máquina era prohibido siendo motivo de las instrucciones dadas a las charlas de seguridad, citando para ello lo expuesto por los testigos que se citan. Ahora bien, advierto, además de lo ya dicho en cuanto que no fue un dato fáctico éste alegado por la defensa, que tampoco se probó que el actor fuera personalmente instruido en las susodichas charlas de seguridad o que éste concurriera a las mismas, aspecto este que surge del plexo probatorio y que ha sido puntillosamente ponderado por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que muy poco se puede agregar y a lo que remito por razones de brevedad.--------- ----------

----En resumen, pues, concluiré proponiendo al acuerdo se tenga por parcialmente desierto el recurso incoado en lo que respecta al punto tratado en el presente dicente agravio (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.---------- ----------

----A).- 2).- y 3).- **Declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, omitiendo el Sr. Juez a quo expedirse en relación a la suficiencia de la reparación prevista en ley de accidentes de trabajo-Montos y forma de cálculo utilizado para la determinación de los importes indemnizatorios**: Ingresaré al análisis y tratamiento de los agravios enunciados en el epígrafe haciéndolo en conjunto, atento a la íntima vinculación y/o conexión existente entre ellos, lo cual se corrobora con la manera en que se desarrollan los argumentos esgrimidos en el sostenimiento de ambos dicentes agravios por la parte recurrente.----------

----Ya tuve oportunidad de pronunciarme en relación al criterio sentado por la Corte Federal en relación a la potencial inconstitucionalidad que pudiera derivar de la aplicación del apartado 1° del art. 39 de la Ley 24.557. Y digo potencial por cuanto es menester, en cada caso, evaluar si se produce o no afectación de los presupuestos establecidos como "test de razonabilidad" tal y como fuere establecido por el cimero tribunal en el caso "Gorosito" y luego ratificado en "Aquino".----------

----En este último sentido, he dicho y lo reivindico ahora para el presente caso, que participo de la posición doctrinal que predica que, en sustancia, los fundamentos del

caso “Aquino” no difieren del dado en la causa “Gorosito”. Así pues, en éste se sostuvo que de la disposición contenida en el artículo 39.1 *“no se podrá predicar en abstracto que el precepto...conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional”* (considerando 18°). Y, hete aquí que en la referida causa “Gorosito” se tuvo por no acreditada la violación de dicha garantía, situación distinta a la planteada en “Aquino”, en que dicho agravio surgió evidente. En definitiva, tanto en un caso como en otro se dio la misma solución práctica. En “Gorosito” se sostuvo que *“las limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo, y por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado”* (considerando 17°). En “Aquino”, el Cimero Tribunal consideró que la indemnización que surgía en virtud de lo dispuesto en la LRT era irrisoria, por lo que declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma en ese particular caso y dispuso que la reparación se realizara en virtud de otros parámetros.----------

----Paralelamente, se expuso que dado que en nuestro régimen legal pueden coexistir varios regímenes de responsabilidad a los fines de determinar su razonabilidad para reparar el daño ocasionado deben adoptarse algunos recaudos. Y a tal efecto se destacó que no corresponde que la comparación se realice solo entre los montos que surgen por aplicación de uno y otro régimen, sin tener en cuenta las referidas ventajas comparativas y, en especial, se mencionaron como ejemplo: amplios presupuestos de responsabilidad, restricción de eximentes, automaticidad de las prestaciones, aceptación práctica de la teoría de la indiferencia de la concausa y cierta seguridad en la percepción del crédito en cuanto, a todo evento, responde el fondo de reserva de (art. 34 de la LRT)(Conf. Vázquez Vialard, Antonio, “La CSJN, en la causa “Aquino” en lo substancial, más allá del uso de ciertas expresiones abstractas, no ha modificado la doctrina del caso “Gorosito”, en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario, “Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2004, págs. 111 y sgtes.; id., ver también: Ackerman, Mario, op. Cit, Cap. IV, págs. 115 y sgtes.; ídem., Maza, Miguel A., “Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo”, Revista de Derecho Laboral, año 2002-1, “Ley de Riesgos del Trabajo-II”, págs. 55 y sgtes.).----------

----Tal posicionamiento doctrinal sobre el asunto de marras encuentra anclaje, a su vez, en la distinción que corresponde realizar entre las inconstitucionalidades absolutas y relativas. Es decir, entre supuestos en los que la norma inferior resulta siempre y en, todos los casos, inconstitucional; y, aquellos otros en los que dependen de ciertas circunstancias. En esta distinción, podríamos acordar que el supuesto bajo examen se inscribe entre las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Esto es, el apartado 1ro., del artículo 39 de la LRT milita en la segunda de las categorías

enunciadas, ya que no en todos los supuestos de contingencias ocurridas (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (Conf.: Sagües, Néstor P., “Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, 3ra. ed., año 1992, T. II, págs. 87 y sgtes.; y, Ackerman, Mario, ops. Cit., págs. 133/135; id. Maza, Miguel A., “Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1ro., del artículo 39 de la Ley de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, año 2002-1 “Ley de Riesgos del Trabajo-II”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 55 y sgtes.).----------

----Sin embargo, resulta evidente por las propias circunstancias que concurren en el particular supuesto de autos, que el actor pretendió y obtuvo en primera instancia una reparación integral por cuantías y conceptos indemnizatorios que no ha satisfecho la indemnización tarifada de la ley del riesgo del trabajo que percibiera ya sustanciándose el presente proceso ($ 56.189,08 –monto indemnizatorio admitido en 1ra. Insta.; y, $ 8.470,72 percibido por la indemnización tarifada de la L.R.T –ver: recibo de fs. 69/70 y copia de fs. 90-). De allí que descarto “ab initio” que pudiera compartirse un eventual carácter abstracto de su pretensión indemnizatoria, al menos al momento de interponer la demanda. Es que, respecto al punto es de ver que, en el caso, no solo se indemnizó al actor en el marco de la ley especial recién durante el trámite del proceso, haciéndose de tal modo efectivos los beneficios que promueve dicho marco normativo agotándose el mismo (las ventajas comparativas enunciadas “supra”), sino que se postuló, en el contexto del reclamo indemnizatorio formulado en demanda, por el reconocimiento de rubros no comprendidos en tal reparación y que arrojaron “prima facie”, a tenor de los montos estimados favorablemente en el fallo apelado –y para el caso que fueran confirmados- un quantum resarcitorio notoriamente superior. Es decir, válido es observar que resulta en extremo difícil definir apriorísticamente, al momento de producirse la traba de la litis, si concurren en el supuesto que se presente los parámetros fijados por la Corte –menoscabo sustancial a la garantía invocada fin de evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 39, apartado 1° de la ley de riesgos del trabajo a efectos de justipreciar si es viable el reclamo de la reparación de los daños y perjuicios de acuerdo a las normas del Código Civil, o sea, más allá del tope de la tarifa que fija dicha LRT (art. 39, apart. 2° ley 24.557).----------

----Empero, nótese que el Sr. Juez a quo al momento de emitir su veredicto si bien ya contaba con el dato numérico que el trabajador damnificado, al tiempo de interponer la demanda aún no tenía conocimiento, cual es, el importe del resarcimiento sistémico que finalmente se le abonó al actor según los parámetros establecidos en la L.R.T., aún ignoraba el “quantum” que resultaría o pudiera corresponder según la aplicación de las normas del derecho común. Es por tal circunstancia que correctamente expuso luego de referir a la doctrina de la Corte Federal que *“…si de aplicarse al caso la indemnización prevista en la ley 24.557, el monto de la misma resultare*

sustancialmente inferior al que correspondería de aplicarse la fórmula habitual en el fuero, será declarada la inconstitucionalidad para el caso del art. 39 de la L.R.T.,…" (Sic)(Ver: considerando II "in fine" –fs. 148 vta.-).----------

----De allí, que también correctamente pasó seguidamente a la evaluación de la procedencia de los daños cuyo resarcimiento se pretendiera en demanda y a su respectiva cuantificación arribando, luego de tales análisis, a la determinación del importe de condena que, observo, resultó ser un monto siete (7) veces superior al cuantificado y percibido por el Sr. H. F. por aplicación de las normas de la L.R.T.----------

---

----Es evidente, entonces, que el condicionamiento al que supeditara, con apoyo en la doctrina de la Corte Federal, la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma bajo cuestión surge palmaria e indisputablemente de las propias constancias de la causa y de lo evaluado –con su respectiva mensura- en el fallo para cada uno de los nocimientos pretendidos y controvertidos en esta litis. Habida cuenta de lo cual, no hallo que el juzgador hubiera incurrido en incongruencia alguna que pudiera dar pié a admitir el agravio que en tal sentido se planteara.----------

----Es que predicar tal dicente incongruencia solo a partir de haber obviado el juzgador traducir, conclusivamente, la comparación de los importes numéricos que ya estaban explícitos en el mismo pronunciamiento, a tenor de aquello que antes ya había planteado teóricamente, a mi juicio, resulta cuanto menos en una demasía meramente formal y lejana a los supuestos que dan pié a que se pudiera predicar como un posible caso asimilable a un pronunciamiento *"citra petita"*.----------

----Allende de ello, debo decir también, solo a mayor abundamiento, que la parte recurrente vuelve a incurrir en este aspecto de su impugnación en una alteración de los términos en que planteara su defensa al afirmar que el sentenciante declara la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 sin analizar la defensa opuesta por ella en cuanto habría postulado que no hubo insuficiencia de la reparación prevista en la ley de accidente de trabajo. Allende que resulta inverosímil que pudiera haber efectuado tal aserto en su responde por cuanto todavía, al igual que el actor, no conocía siquiera cuál sería la cuantía de la reparación sistémica, también cabe decir que tal afirmación no responde a las constancias de la causa. Para verificarlo basta con remitir a la lectura del escrito contestatario (fs. 18/26), donde solo se encuentra como única referencia vinculada al punto la negativa de que *"…se den los extremos establecidos por la doctrina y jurisprudencia actual en la materia y que desencadenarían en la inconstitucionalidad de las normas de la ley de accidentes de trabajo…"* (Sic)(Vide: contestación de demanda –fs. 19-), aunque sin desarrollar ni explicitar mínimamente cuáles eran tales "extremos".----------

----Vuelvo a señalarlo, el criterio de ponderación utilizado por el juzgador del anterior grado para la evaluación del "test de razonabilidad" susceptible de realizar para elucidar la constitucionalidad de la norma implicada se compadece estrictamente con el criterio

fijado por la Corte Federal y con el que concordantemente he seguido desde antaño, inclusive antes de precedente “Aquino”, en antecedentes análogos al presente en los cuales se planteó la necesidad de realizar tal comparación, en particular y en cada uno de los casos que se presenten a la jurisdicción, arribándose a resultados atenidos a las particularidades de cada supuesto planteado, expidiéndose este tribunal de modo disímil, según las específicas circunstancias planteadas en ellos, sobre la constitucionalidad de la norma bajo análisis (Conf., mi voto, en S.D.L., Sala B, N° 20/03, S.D.L., Sala B, N° 29/09; S.D.L., Sala B, N° 36/11; entre otros, de la CAT).----------

----Por lo expuesto, propiciaré al acuerdo la desestimación lisa y llana del agravio así planteado. Así lo voto.----------

----En cuanto a los montos y forma de cálculo utilizados por el Sr. Juez a quo para la determinación de los importes respectivos a los distintos rubros indemnizatorios que admitiera, los cuales la recurrente tilda de excesivos; toda vez que no se expone la mas mínima razón que permita conocer a este Tribunal revisor concretamente en qué habría errado el sentenciante, sea en el fundamento sustancial o formal que lo llevara a la admisión y posterior determinación cuantitativa de los daños cuyo resarcimiento se reclamaran en demanda, absolutamente huérfano de material de análisis ha quedado esta Tribunal de alzada para ingresar siquiera a indagar sobre el susodicho motivo de cuestionamiento que, la parte demandada apelante solo se limitó a denunciar, aun cuando –reitero- sin esgrimir fundamento que pudiera sostener un posible agravio susceptible de ser atendido.----------

----En consecuencia, ante tal deficiencia técnica propondré al acuerdo se tenga parcialmente desierto el recurso a su respecto (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----B).- 4).- **Improcedencia de la condena declarativa contenida en el punto III del fallo:** Cuestiona la tercera interviniente en autos que el fallo declare su responsabilidad por el pago –en concepto de indemnización- de la suma de dinero que surja por la diferencia en el porcentaje de incapacidad otorgado en el marco de cumplimiento de la L.R.T. (4,70%) respecto de la que fuera establecida pericialmente en los presentes actuados (9,5%). Básicamente su argumento impugnativo se dirige a sostener que el pronunciamiento se expide respecto de cuestiones no planteadas por la parte actora.----

----Pues, a tenor del modo en que se provocara la citación, como tercera interesada en el resultado de este proceso, de la empresa aseguradora de riesgos del trabajo ahora recurrente “P. A.R.T. S.A.”, toda vez que consideró la empleadora demandada que solicitara su citación que la litis *“es común a ambas partes”* (Vide: punto VII.1 –fs. 24 y vta.-), debo dejar establecido antes de realizar cualquier otro análisis sobre la cuestión y como primer señalamiento necesario que, en realidad, desde el punto de vista técnico jurídico la alusión al concepto de parte es equivocada. Es que, a todo evento, debió decirse que la tercera indicada como interesada se encontraba legitimada pasivamente para ser demandada también en la presente litis, lo cual, toda vez que no es una

circunstancia–demandarla o no- que se constituya como un presupuesto indispensable a los efectos de obtener una sentencia útil, resulta ser una decisión facultativa para el actor. Esto es, a pesar de haber podido dirigir la demanda también –conjuntamente- respecto de la mencionada aseguradora de riesgos del trabajo, se encontraba plenamente facultado para decidir no hacerlo.----------Habida cuenta de lo cual, cabe decir, que no habiendo dirigido el actor su demanda respecto de la A.R.T. ahora recurrente y, merced a que ésta fue traída al proceso, a pedido de la demandada, por considerar que la litis le era común, lo cual sólo significa –reitero- que estimó que se encontraba legitimada para ser demandada, restaba al actor elegir entre dos posibles alternativas -dado que no podía oponerse válidamente a tal citación-; una, ampliar la demanda a su respecto, incorporándola como parte demandada; o, la otra, simplemente consentir su intervención, magüer que la sentencia no podía alcanzarla en una eventual condena favorable a su pretensión, pero sí afectarla. Ello así, en los términos contemplados en el art. 97 del Código del rito y su doctrina.----------

---

----De otro lado, en tren de categorizar –si se me permite decirlo de tal manera- la citación como tercera de la A.R.T. -según los fundamentos que se invocaran por la demandada con apoyo en variadas y diversas citas jurisprudenciales, relativas a distintos supuestos, en apoyo de su posición-, entiendo que ella no importó un llamado en garantía, sino que fue traída al proceso mediante la especie “denuncia de litis”, de suerte tal que operó como un anuncio de que, de resultar vencida y condenada, en una posterior y eventual acción regresiva de contribución que pudiera realizar a su respecto, no le fuera factible oponer como excepción la mala defensa en el proceso que interviniera como única demandada.---------- ----------

----Solo me remitiré a poner de resalto que desde la perspectiva de la obligación legal de prevención que la ley 24.557 le asigna a la aseguradora de riesgos del trabajo, ella efectivamente se encontraba legitimada pasivamente para ser demandada por los daños sufridos por el trabajador, por cuanto pesa sobre la misma un deber de responder por su eventual omisión, esto es, de haber incumplido con dicha obligación legal, en los términos contemplados por el art. 1074 del Código Civil. Pero, tal obligación de manera alguna es solidaria como lo sostuviera la demandada que provocara la citación, sino que se trata de una posible co-obligada, simplemente mancomunada, que podría responder por los perjuicios sufridos, pero por una causa distinta, aunque concurrente, respecto del trabajador damnificado en su integridad física en el accidente de trabajo.---------- ----------

----Desde la perspectiva del seguro, tengo para mí, que no es asimilable la situación de las A.R.T. a la situación de las terceras citadas en garantía como aseguradoras comprometidas por un seguro contra terceros o de indemnidad patrimonial. Ello toda vez que en ambos supuestos difiere el titular del interés asegurable. En el primero, el titular del interés asegurable –asegurado- es el propio trabajador, revistiendo la patronal

la calidad de tomadora del seguro. En cambio, en el último supuesto –que es el que de común promueve la citación como tercera llamada en garantía de las empresas aseguradoras-, el titular del interés asegurable es el titular del patrimonio sobre el cual se compromete la aseguradora a mantener indemne respecto de cualquier demanda incoada por un tercero damnificado que intente agredirlo con motivo de haber sido partícipe el asegurado, como agente dañador, en un accidente que se encuentre dentro de las contingencias previstas como riesgo incluido dentro de la cobertura del respectivo contrato de seguro.---------- ----------

----De todas maneras, allende de tales disquisiciones, lo relevante en la especie y lo que, en definitiva, torna en lo realmente dirimente para la resolución del presente agravio, es la circunstancia de que la empresa “P. A.R.T. S.A.”, no fue demandada por el actor, ni tampoco fue traída al proceso como una tercera llamada en garantía, lo cual mudaba sustancialmente el enfoque que correspondería atribuir a su participación en el proceso. Esto último lo digo por cuanto el llamado en garantía es el único y especialísimo supuesto en el que nuestro régimen procesal vigente habilita a que un tercero pueda ser demandado por quien fuera el originario demandado en un proceso. Sabido es, respecto al punto, que el demandado no se encuentra facultado a oponer una nueva pretensión a la del actor, salvo que lo haga en contra de éste y siempre que se reúnan los requisitos previstos para la admisibilidad de la reconvención. El demandado solo está autorizado a citar a un tercero en todos los casos en que considere que la controversia es conexa o cuando pretenda ser garantizado. En tal sentido, en el llamado en garantía, el garante es demandado con relación a la pretensión del demandado originario; en rigor se trataría de una acumulación, deduciéndose la segunda pretensión *ad eventum*, es decir para la eventualidad de que el demandado originario sea vencido. De forma tal, que el tercero citado –en dicho especial y único supuesto, lo reitero- es un verdadero demandado e, inclusive, en caso de no comparecer a estar a derecho en juicio puede ser declarado en rebeldía a pedido de quien promoviera su citación en garantía. Pero, hete aquí, insisto, que en la especie, la tercera citada concurrió no como llamada en garantía sino como una tercera interesada en el resultado del pleito, por la denuncia de litigio que efectuara quien provocara su citación por entender que la sentencian a dictarse en la presente litis podría afectarla.---------- ----------

----En tales términos, ciertamente que el juzgador a quo, quizás alentado por la diferencia existente en la determinación del porcentual de incapacidad que padece el actor, incurrió en un evidente pronunciamiento *“extra petita”* al pronunciarse declarativamente en relación a la responsabilidad de la tercera citada A.R.T. S.A. en los términos de los considerandos en lo que expresó textualmente lo siguiente: *“…por la diferencia dineraria existente entre la indemnización pagada y la que surgiera de la incapacidad determinada en estos actuados…”* (Sic)(Vide: considerando V -fs. 151 vta. “in fine”-).----------

----Diré para terminar el tratamiento que merece el presente agravio, que el sistema de las garantías constitucionales del proceso se encuentra destinado a proteger los derecho y no a perjudicarlos; por lo que el principio según el cual la sentencia debe estar ajustada a los términos en que se demandara, tiende a salvaguardar precisamente el derecho de defensa. No corresponde que el juzgador se expida pronunciándose en la parte dispositiva del fallo en relación a quien no fue demandado en el proceso, por cuanto ello implica violentar su deber de ceñirse a las cuestiones planteadas y a lo pretendido por las partes del proceso, no pudiendo el juzgador alterar las reglas de juego del proceso que han sido establecidas por los propios justiciables. Habida cuenta de lo cual, repito, lo que decidiera de tal modo en relación a quien fuera convocada al proceso solo como tercera interesada –por fuera de lo pedido y controvertido-, no se ajusta al debido resguardo del principio de congruencia, el que hago notar es tributario al debido proceso legal (Conf. Art. 34, inc. 4°; y, art. 165, inc 6° del C.P.C.C.).- ----------

----En tal contexto, propondré la revocación parcial del fallo venido en apelación, para dejar sin efecto el punto III del resolutorio sin que ello implique la necesidad de adecuar las costas impuestas en su totalidad a la parte demandada toda vez que no procede que se cargue con las costas derivadas de su actuación a la parte actora, ni tampoco a la propia citada en garantía, sino que quien debe afrontar los gastos causídicos derivados de su intervención no es sino quien la provocara, es decir la demandada “C. S.A.” (Conf. Loutayf Ranea, Roberto, op. Cit., pág. 198 y s.s., & 79; id., Rivas, Adolfo A., en “Tratado de las tercerías”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, año 1996, T. 2, págs. 71/73, & 343; y, 238/240, & 435). Así lo voto.---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, entonces, corresponderá revocar parcialmente el fallo para dejar sin efecto el punto III de su parte resolutiva; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- ----------

----Desde que este resultado no altera las calidades de vencedor y vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales ajustadas a tales vencimientos, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del Código del rito.----------

----Desestimados los tres agravios formulados por la parte demandada recurrente y prosperando el único que formulara la tercera citada al proceso por dicha parte demandada -obteniendo la exclusión de la condena a su respecto-, se delinea también en esta segunda instancia un vencimiento total de “C. S.A.”, que conduce a que las costas devengadas en segunda instancia también deban ser soportadas en su totalidad por la mencionada parte demandada (Conf. Art. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).---------- ----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas cumplidas en segunda instancia, corresponde que sean fijados del siguiente modo, a saber: al Dr. R. O. C.,

letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 4,05%; y, a los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados apoderados de la tercera citada como interesada “P. A.R.T. S.A.”, en conjunto, en la suma equivalente al 6,14%. En ambos casos, tales alícuotas deberán aplicarse sobre el monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella, pues, PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el punto III del fallo en cuanto declara la responsabilidad de P. A.R.T. S.A., confirmando la misma en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravios por la demandada; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., en forma conjunta, y los del Dr. R. O. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,14% y 4,05%, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el punto III del fallo en cuanto declara la responsabilidad de P. A.R.T. S.A., confirmando la misma en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravios por la demandada.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., en forma conjunta, y los del Dr. R. O. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,14% y 4,05%, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA